# Coautoría y autoría mediata en el delito imprudente. Su estudio en la actividad médica bajo el régimen del trabajo en equipo

Liuver Camilo Momblanc[[1]](#footnote-1)

Claudia Fernández Ferriol[[2]](#footnote-2)

Dra. Marta Rosa Ferriol Rodríguez[[3]](#footnote-3)

**Resumen:**

La determinación del concepto de intervención en aquellos casos en que el delito es producto de la actividad conjunta de varios sujetos supone introducirse en uno de los problemas más complicados de los que enclaustra la ciencia penal y que revela las mayores controversias cuando hay que dirimirlo con relación a las conductas imprudentes. Es más, el principal referente teórico del Derecho Penal General en Cuba descarta la posibilidad de la coautoría y la autoría mediata en la imprudencia. Pese a ello, a partir de una sistematización de las posiciones doctrinales sobre el tema, se presenta una análisis que fundamenta su apreciación en el contexto de la actividad médica realizada bajo el régimen de cooperación con división del trabajo en los que se producen actuaciones imprudentes respecto a un mismo resultado: muerte o lesiones al paciente.

Dentro de este marco, se realiza un estudio descriptivo observacional empleando una exhaustiva revisión bibliográfica, con apoyo en los métodos análisis-síntesis, inducción-deducción y exegético-jurídico. Como criterio epistémico se asume la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho que, aunque no es dominante en la doctrina penal, cuenta ya con un número notable y creciente de seguidores. Además, al defender la admisión de las citadas formas de intervención en los hechos imprudentes, dota de mayor coherencia y unidad al sistema penal que por lo general se encuentra enfocado alrededor del delito doloso. De este modo se procura generar un debate que propicie la futura aplicación de esta teoría en nuestra praxis judicial.

**Palabras clave:** imprudencia médica, coautoría, autoría mediata, teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho.

Determining the concept of intervention in those cases in which the crime is the product of the joint activity of several subjects implies entering into one of the most complicated problems that criminal science cloisters and that reveals the greatest controversies when it is necessary to resolve it in relation to reckless behavior. Furthermore, the main theoretical reference of General Criminal Law in Cuba rules out the possibility of co-authorship and mediate authorship in recklessness. Despite this, based on a systematization of the doctrinal positions on the subject, an analysis is presented that bases its appreciation in the context of the medical activity carried out under the regime of cooperation with division of labor in which reckless actions occur regarding to the same result: death or injury to the patient. Within this framework, an observational descriptive study is carried out using an exhaustive bibliographic review, supported by the analysis-synthesis, induction-deduction and exegetical-legal methods. As an epistemic criterion, the theory of the objective and positive determination of the fact is assumed, which, although it is not dominant in criminal doctrine, already has a notable and growing number of followers. In addition, by defending the admission of the aforementioned forms of intervention in reckless acts, it provides greater coherence and unity to the criminal system, which is generally focused on intentional crime. In this way, it is sought to generate a debate that encourages the future application of this theory in our judicial practice.

***Keywords:*** *medical negligence, perpetratorship, participation, objective and positive determination of the act.*

# I. - Introducción

La determinación del grado y tipo de intervención en aquellos casos en que el delito es producto de la actividad conjunta de varios sujetos supone introducirse en uno de los problemas más comprometidos, polémicos y de diversa opinión de los que enclaustra la ciencia penal. Establecer cuándo el hecho aparece como propio de un sujeto (autoría) y cuándo su relación con él se produce de manera indirecta, (participación) asociada a la de quien tiene el papel protagonista en el hecho principal es, a pesar de las dificultades que plantea, una distinción imprescindible llena de consecuencias prácticas.[[4]](#footnote-4)

Si en general esta es una polémica difícil, todavía presenta mayores tropiezos y controversias cuando hay que dirimirla con relación a conductas imprudentes, toda vez que "los delitos culposos siempre fueron problemáticos"[[5]](#footnote-5) y esta cualidad se extiende a los análisis que comprenda. En tiempos pasados la penetración científica en torno a ellos fue muy insuficiente y aunque hoy está afianzado en sus rasgos fundamentales, el debate científico no ha alcanza aún -como consecuencia de su rezagada trayectoria- la claridad y homogeneidad dogmática del delito doloso.[[6]](#footnote-6) De ahí que "la autoría y la participación" asociada a la imprudencia deviene en asunto controvertible de difícil solución y figura como uno de los temas más debatidos en la dogmática penal moderna.[[7]](#footnote-7)

En términos generales, si se compara con los estudios del delito doloso, la producción científica sobre la delimitación de la autoría y la participación asociada al delito imprudente es escasa.[[8]](#footnote-8) Los autores alemanes prácticamente no han puesto su esferográfico en este asunto, lo que en gran medida obedece a que la opinión mayoritaria entre ellos sostiene un concepto unitario de autor en los supuestos de imprudencia.[[9]](#footnote-9) De igual modo, en las principales publicaciones jurídicas cubanas de carácter periódico el tema no ha sido tratado incluso en términos generales.[[10]](#footnote-10) No se puede decir lo mismo de la doctrina española en la que un importante sector defiende la aplicación del concepto restrictivo de autor en supuestos de imprudencia.[[11]](#footnote-11) Por ende, de acuerdo con Virgilio Vázquez, el panorama bibliográfico descrito permite afirmar que se trata de una cuestión necesitada de exploración científica.[[12]](#footnote-12)

Es por ello que con el propósito de motivar el debate, esencialmente en nuestra Isla, se presenta un análisis sobre la determinación del grado y tipo de intervención cuando se produce una concurrencia de imprudencias respecto a un mismo resultado punible. Para ello, a partir de una epilogal sistematización de las opciones dogmáticas sobre el tema, previa adopción de un concepto restrictivo de autor, se exponen los criterios que fundamentan la concepción de la coautoría y la autoría mediata en el delito imprudente.

# II. - Posiciones doctrinales sobre la autoría y la participación en el delito imprudente

En los supuestos de muerte o lesiones producidas a partir de la actuación de varios sujetos, la primera dificultad que se presenta obedece a la compleja individualización del ámbito de responsabilidad de cada sujeto. Con esa finalidad el principio de división del trabajo[[13]](#footnote-13) y el principio de confianza[[14]](#footnote-14) resultan de gran valía para la doctrina penal porque en su conjunto permiten la precisión del alcance del deber de cuidado de los intervinientes. Sobre la base de sus postulados se facilita la definición de hasta dónde el deber de cuidado de cada sujeto incluye la conducta de los otros que con él interactúan como parte del riesgo asumido a través de su propia actuación.

Una vez esclarecida la concurrencia de comportamientos imprudentes que inciden causalmente en el resultado, entonces se presenta la exigible determinación del grado y tipo de intervención de los sujetos. Las soluciones varían, con gran trascendencia en el orden práctico, según se admita o no en el marco del delito imprudente la distinción entre autoría y participación; así como de los criterios utilizados para calificarla de aceptarse la diferencia. De hecho, una revisión a las escazas publicaciones que tratan la autoría y la participación en supuestos de concurrencia de imprudencias, permite distinguir dos grandes posiciones: la opinión mayoritaria defensora del concepto unitario de autor y una segunda línea que aboga por la asunción del concepto restrictivo o diferenciador.[[15]](#footnote-15)

En esta polémica por lo general los penalistas germanos asumen la primera postura,[[16]](#footnote-16) mientras que los españoles están lejanos de alcanzar un consenso. Al decir de Rosos Cañadillas, los autores hispanos que defienden posiciones finales, entre los que destacan Cerezo Mir y Gómez Benítez, son los que en su mayoría han optado por un sistema unitario.[[17]](#footnote-17) En el otro extremo de la doctrina ibérica se revela un significativo sector -Rodríguez Mourullo, Corcoy Bidasolo, Cobo del Rosal y Vives Antón, Mir Puig, Feijóo Sánchez, Roso Cañadillas, Luzón Peña, Díaz y García Conlledo- defensor del concepto restrictivo de autor como aplicable y necesario también en la imprudencia.[[18]](#footnote-18)

De esta forma de pensar, aunque con diferentes matices que conducen a soluciones diversas en el marco de la actividad médica, son partidarios Jorge Barreiro, Soto Nieto, Villacampa Estiarte y Rodríguez Vázquez.[[19]](#footnote-19) En principio, estos autores asumen como punto de partida la "teoría del dominio objetivo y positivo del hecho", explicativa de la diferenciación entre autoría y participación en el delito imprudente, desarrollada en la doctrina española por Luzón Peña y su discípulo Díaz y García Conlledo.[[20]](#footnote-20)

De este lado del Atlántico, en Cuba, el principal referente teórico del Derecho Penal General –Quirós Pírez- cuyo manual constituye el texto básico para la enseñanza de la asignatura en la carrera de Derecho, se adhiere al pensamiento tradicional (concepto unitario de autor) en los supuestos de la plural actuación por imprudencia. Así lo deja ver cuando descarta la posibilidad de la autoría mediata, la coautoría y las diferentes formas de participación (*stricto sensu:* inducción, cooperación y complicidad) en estos delitos.[[21]](#footnote-21)

Otros cultores del Derecho penal en la Isla también siguen esta postura doctrinal, es el caso de Mejías Rodríguez, quien al estudiar los delitos económicos sostiene que tampoco en ellos debe admitirse la coautoría por imprudencia.[[22]](#footnote-22) Este ha sido el criterio aceptado por la práctica judicial cubana según revela el examen de varias sentencias en las que siempre que concurren dos o más sujetos activos en un delito imprudente, la responsabilidad penal se le atribuye en concepto de autor por ejecución [art. 18.1.2-a) del Código Penal (CP)].[[23]](#footnote-23) Lo anterior, amén de que el CP cubano no contenga, como señala Quirós Pírez, normas en las que de modo expreso y directo se regule la coautoría, toda vez que su formulación y aplicación ha sido asumida por la práctica judicial.[[24]](#footnote-24) Así lo reconoce la Sentencia No. 5381, de 30 de diciembre de 2008 del Tribunal Supremo Popular de Cuba relativa a un delito intencional en el que concurrieron varios sujetos.[[25]](#footnote-25) De hecho, tampoco se encuentra publicada en los Boletines (2002-2016) de ese alto foro ninguna resolución judicial que describa la adopción de un concepto restrictivo de autor en casos de imprudencia.[[26]](#footnote-26)

De otra opinión es Vera Toste, quien tras abordar con profundidad el tema de la autoría y la participación en su vinculación con la legislación sustantiva penal y la praxis judicial cubana sostiene que no existen reparos para aceptar la autoría mediata y la coautoría por imprudencia.[[27]](#footnote-27) De esta forma, es quien en la época actual se afilia desde la doctrina cubana a la postura aun minoritaria que apoya el sistema diferenciador y restrictivo de autor, no solo respecto a los delitos intencionales sino también en los supuestos de imprudencia.

Con antelación, al abordar el tema de "la participación"[[28]](#footnote-28) en el texto básico que entonces se utilizara en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente para la enseñanza del Derecho Penal General, Baquero Vernier, también plantea la posibilidad de la comisión del delito imprudente con participación plural. Si bien con ello no es posible precisar la perspectiva que asume (unitaria o restrictiva) frente al reconocimiento de la "codelincuencia en la culpa", de inmediato expresa que el Tribunal Supremo Popular admitía la responsabilidad por imprudencia de quien dirige una maniobra y resulta un hecho delictuoso ejecutado por otra persona que no responde penalmente. En este sentido, más adelante advierte que este supuesto sería tratado al estudiar los casos de los autores que comenten el delito por medio de otro, lo que si bien finalmente no explica, deja ver la posibilidad de apreciar la autoría medita en los delitos por imprudencia.[[29]](#footnote-29)

A pesar de no ser la postura dominante en la doctrina nacional, la asunción de un concepto restrictivo de autor también en la imprudencia aporta mejores soluciones al universo de situaciones que acontecen en la actuación médica conjunta (sucesiva o simultánea). Este es el sistema correcto para dar contenido a la estructura de la autoría tanto en los delitos dolosos como en los delitos imprudentes en tanto promueve un tratamiento proporcionado a la entidad de la intervención de cada uno de los sujetos relacionados con el hecho típico. Aquí se parte de la idea de que quien realiza el tipo penal es autor y los partícipes tendrán una responsabilidad accesoria según la valoración que se siga del aspecto cuantitativo y cualitativo de la accesoriedad. Así, en el examen de un caso habrá de buscarse la figura del autor o autores y distinguirla del resto de los sujetos vinculados al mismo.[[30]](#footnote-30)

Por lo demás, como señala Villacampa Estiarte, esta perspectiva también supera la injustificada adopción –asumida por el modelo alemán- de un pensamiento bicéfalo que plantea un concepto restrictivo para la discriminación del grado y tipo de intervención en un delito doloso y un concepto unitario en supuestos de imprudencia.[[31]](#footnote-31) En palabras de Mir Puig: "No es coherente exigir un concepto restrictivo de autor para los tipos dolosos y contentarse, en cambio, con un concepto unitario de autor para los tipos imprudentes".[[32]](#footnote-32) De igual forma de pensar Robles Planas cuando sostiene que: "(…) no parece ni dogmática ni político-criminalmente aceptable que en el ámbito del delito imprudente todas la contribuciones se castiguen de la misma manera y obedezcan al mismo título de imputación".[[33]](#footnote-33)

De la misma manera, son valederas -amén de las críticas que suelen recibir- las razones prejurídicas y dogmáticas que argumentan la distinción del grado y tipo de intervención en los ilícitos penales sin que a nuestro juicio sean exclusivas de los delitos intencionales.[[34]](#footnote-34) Con relación a las razones prejurídicas, como en casi todos los temas penales, se trata de valorar si las formas de autoría y participación son conceptos jurídicos o pertenecen a la realidad del mundo, en cuyo caso la distinción entre ellas encuentra ya en el plano ontológico su fundamentación.[[35]](#footnote-35)

Al mismo tiempo, la propia sociedad manifiesta en el lenguaje popular distintos vocablos para referirse a los intervinientes en un hecho según su aportación (autor, instigador, cómplice) y ello sería violentado de considerar a todos como autores. Por tanto, el Derecho penal está obligado a reconocer tal distinción imponiéndose de forma natural el concepto restrictivo de autor por reflejar mejor la realidad.[[36]](#footnote-36) En este debate, de acuerdo con Zaffaroni, Alagia y Slokar, se sostiene que son conceptos jurídicos, en el sentido que el Derecho penal los precisa y delimita, pero en su esencia también provienen del mundo, o sea, tienen base óntica que el Derecho penal no puede ignorar cuando cumple su tarea de precisión delimitadora. En síntesis, como apuntan estos autores, son conceptos jurídicamente precisados, pero no inventados por el Derecho penal.[[37]](#footnote-37)

Desde el punto de vista de las razones dogmáticas, el concepto unitario ha sido objeto de fuertes críticas. Es cierto que frente al sistema diferenciador destaca por su sencillez y simplicidad de método porque no se complica formulando criterios de distinción entre autoría y participación, por lo general de difícil concreción desde el punto de vista práctico. Simplemente, todo el que aporta a la realización del delito es autor, aunque a la hora de fijar la sanción se tome en consideración las posibles diferencias entre las intervenciones.[[38]](#footnote-38)

Sin embargo, extender sin ninguna distinción el alcance de los tipos penales a todos los sujetos vinculados al hecho, implica cierta vulneración del principio de legalidad. Ello supone una ampliación peligrosa de la punibilidad porque todas las intervenciones relacionadas con el hecho típico son consideradas en concepto de autoría. En palabras de Roso Cañadillas, al exigir simplemente la contribución causal al resultado para calificar como autor al sujeto se desdibujan los límites del tipo y sería posible subsumir en él cualquier conducta.[[39]](#footnote-39)

De la misma forma, es motivo de objeción el rechazo del "principio de accesoriedad"[[40]](#footnote-40) que el concepto unitario plantea al fundamentar que el injusto de cada interviniente en el delito sea valorado con independencia del de los demás. Bajo este criterio se castigaría a quien colabora con un tercero amén de que aquél actúe típica y antijurídicamente en calidad de autor. Por tanto, el principio de la accesoriedad viene a constituir la diferencia más significativa entre el concepto unitario que lo rechaza y el concepto restrictivo de autor que lo desarrolla.[[41]](#footnote-41)

Los seguidores del concepto restrictivo coinciden que entre todos los sujetos relacionados con la producción de un delito habrá que distinguir en cada caso cuál ha sido su aportación, luego y en función de su importancia podrá calificarse de autoría o participación. De esta manera, su acierto constituye a la vez su desventaja porque en muchos casos es muy difícil definir cuál de los intervinientes ha realizado el tipo (complejidad de método). En efecto, no existe acuerdo sobre los criterios que deben orientar la distinción generándose con tales propósitos varias teorías entre las que frecuentemente se relacionan: la objetivo-formal, objetivo-material y del dominio del hecho.[[42]](#footnote-42) Esta última, aunque también se ubica en el marco de las teorías objetivo-materiales, destaca como el criterio más acabado y dominante en la actualidad para identificar el autor en un hecho delictivo.[[43]](#footnote-43)

Su perfeccionamiento se atribuye a Roxin sobre la base de dos ideas fundamentales: la del autor como "figura central",[[44]](#footnote-44) quien (materialmente) realiza el correspondiente tipo de delito y la del dominio del hecho como concepto abierto en el que es posible la inclusión de todos los supuestos particulares en los que por sí solo o con otros se posee el dominio del hecho. En consecuencia, es autor quien tiene el poder sobre la realización del hecho descrito en el tipo legal (autor directo), o bien aquel que lo configura mediante el dominio de la voluntad de otro sujeto a través del cual realiza la acción típica (autor mediato). También son autores quienes tienen el co-dominio del hecho de tal forma que solo pueden actuar conjuntamente y de retirarse alguno de ellos puede fracasar el plan, porque cada uno tiene en sus manos el destino del hecho total (coautoría).[[45]](#footnote-45)

Además, la idea del dominio del hecho comprende un elemento objetivo y otro subjetivo que deben conjugarse. Por tanto, para hablar de dominio del hecho se requiere la concurrencia de requisitos fácticos reveladores del control que el sujeto posee sobre el acontecer del hecho (contenido objetivo), pero igual de necesario es el conocimiento (subjetivo) de las circunstancias objetivas que lo posicionan en esa situación de dominio, de modo que el hecho aparezca como obra de una voluntad que conduce el suceso (contenido subjetivo).[[46]](#footnote-46) Por último, también como aspecto fundamental se plantea el criterio del dominio negativo para aplicarlo en principio a los supuestos de coautoría pero que adquiere alcance general. En este tenor se tiene el domino negativo cuando la contribución del sujeto al hecho resulta esencial, de tal forma que si retira su intervención (activa u omisiva) determina la no producción del resultado.[[47]](#footnote-47)

En resumen, bajo esta forma de pensar el autor puede ser quien tiene de manera objetiva y conscientemente (subjetiva) en sus manos el curso de los acontecimientos que dan satisfacción al tipo, bien de forma solitaria (autor directo), o compartido funcionalmente (coautoría), o aquel que domina el actuar de otro (autor mediato). De ahí que a esta teoría se le reconozca el mérito de ofrecer soluciones a variantes de autoría que no la tenían como el autor mediato y la coautoría.[[48]](#footnote-48)

Consecuente con lo expuesto, la idea del dominio del hecho resulta de inconcebible aplicación en el delito imprudente porque entre sus fundamentos se encuentra la actuación dolosa.[[49]](#footnote-49) Al referirse a esta teoría Maurach dice que: "Por dominio del hecho debe entenderse *el doloso tener en las manos el curso del suceso típico".*[[50]](#footnote-50) Aunque se exige que la acción sea objetivamente decisiva para la realización del tipo, también plantea que el autor debe conocer esa circunstancia y querer realizarla. Si el sujeto ignora la importancia o entidad de la acción que está en sus manos, por muy determinante que fuese desde el plano objetivo no se podría decir que tiene el dominio del hecho. Por ende, esta forma de entender la autoría constituye el gran obstáculo para su aplicación en los delitos imprudentes y conmina a que la mayoría de la doctrina alemana opte por un concepto unitario de autor en estos supuesto, dando lugar a la inadecuada adopción de un pensamiento bicéfalo en materia de autoría y participación, según se trate de delito doloso o por imprudencia.[[51]](#footnote-51)

Esta situación condujo a la formulación por Luzón Peña -desarrollada luego por su discípulo Díaz y García Conlledo- de la "teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho"[[52]](#footnote-52) como la opción más acertada para abordar la autoría y la participación en el delito imprudente. En un primer momento fue vista como una de las versiones del dominio del hecho solo pensada para los delitos imprudentes pero su aplicación alcanzó a los delitos dolosos. De esta forma consigue superar los límites de aquella que le sirvió de partida y aporta una nueva concepción aplicable a delitos dolosos e imprudentes, que le concede un valor extraordinario y descarta su consideración como una simple versión de aquella.[[53]](#footnote-53)

En lugar de un dominio negativo o posibilidad de impedir la producción del hecho delictivo como fundamento para explicar el concepto de autor, sobre todo en supuestos de actuación conjunta, la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho plantea que se debe hablar de un dominio positivo.[[54]](#footnote-54) De acuerdo con Luzón Peña, el autor ocupa una posición de mayor relevancia que más allá de la capacidad de impedir la producción del hecho (dominio negativo) le permite decidir sobre su concreta producción (dominio positivo), dada su auténtica posición de control o dirección sobre el hecho delictivo. Así, *v.gr*, por muy esencial que resulte la actividad del sujeto que vigila en un robo, de tal forma que el resto de los que intervinientes no se atreverían a cometer el hecho sin él, no se puede decir que aquel decide la concreta producción del hecho. En este sentido se explica que por mucho que el sujeto vigile, si nadie toma la cosa, no habrá robo, encontrándose en manos de otro u otros la realización del tipo. Por ende, autor no sería aquel que si dejare de prestar su colaboración impediría que el hecho se produjese, sino aquel que con su actuación puede decidir positivamente que el hecho se produzca.[[55]](#footnote-55)

En relación al otro de los fundamentos nucleares de la teoría del dominio del hecho, Luzón Peña sostiene que en lugar del binomio objetivo-subjetivo se puede y debe hablar de dominio en términos exclusivamente objetivo, atendiendo a la relevancia de la acción en relación con el hecho típico. En efecto, la posición de autor no depende de que el conocimiento o la voluntad del sujeto abarquen o no las circunstancias que convierten a la acción en determinante para la producción del tipo. Basta que la conducta esté objetivamente en condiciones de dominar, controlar o determinar el curso de los acontecimientos hacia el resultado y efectivamente lo haga, con independencia de la voluntad del agente.[[56]](#footnote-56)

Díaz y García Conlledo, en esta misma línea de pensamiento sostiene que para que exista el dominio del hecho y, consecuentemente, la autoría, no es necesario que concurra ningún elemento subjetivo. No es necesario el conocimiento de la situación de dominio, la finalidad o el dolo por parte del sujeto que ejecuta una acción que *de facto* decide la producción del hecho típico. Lo importante para establecer la autoría es valorar si esa acción, en sí misma considerada y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, fue suficiente para la producción del hecho.[[57]](#footnote-57)

Así, en palabras de Rodríguez Vázquez, la objetivación del dominio del hecho otorga otra dimensión al concepto haciendo posible su aplicación a los delitos imprudentes y sentando un criterio de determinación de la autoría común a delitos dolosos e imprudentes. En esencia, de conformidad con sus postulados autor será aquel que a través de su acción determine el sí y el como del hecho con independencia de los aspectos subjetivos que concurran.[[58]](#footnote-58)

Indiscutiblemente se basa en un criterio puramente objetivo para identificar las acciones de autoría frente a las de participación, según el cual, autor es aquella persona que lleva a cabo una acción que determina la dirección del curso causal y termina produciendo el resultado. Para saber si una conducta determina el hecho habrá que valorar sus características y cualidades intrínsecas, ajenas al conocimiento o a la voluntad del sujeto activo. Al prescindir del elemento subjetivo, es posible explicar la autoría y la participación tanto en el delito doloso como en el imprudente, sea la imprudencia consciente o inconsciente. También permite la distinción en el delito imprudente de las mismas clases de autoría que en delito doloso, lo cual proporciona mayor coherencia y unidad al sistema penal.[[59]](#footnote-59)

Sin embargo, cualquier aproximación al tema de la intervención de los sujetos en un ilícito penal revela que la totalidad de las propuestas doctrinales dirigidas a distinguir entre autor y partícipe han sido objeto de críticas. La teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho no es la excepción que confirma la regla.[[60]](#footnote-60) Entre las cuestiones que más se le cuestiona destaca -como expone Rodríguez Vázquez-[[61]](#footnote-61) la explicación de la autoría sobre la base de un elemento exclusivamente objetivo,[[62]](#footnote-62) así como la imposibilidad de sostener desde esta concepción un concepto personal de injusto, pues parece llegar a atribuir la condición de autor a sujetos que no han infringido ninguna norma penal. También, al obviar bajo sus postulados la parte subjetiva del tipo, se asevera por sus detractores que no podría explicar satisfactoriamente los supuestos de autoría mediata.[[63]](#footnote-63)

En este sentido, se coincide con Rodríguez Vázquez[[64]](#footnote-64) cuando expresa que gran parte de los defectos atribuidos a esta teoría obedecen a la incomprensión del papel de la autoría en el tipo de injusto. La determinación objetiva y positiva del hecho, en todo caso, permite identificar lo que ha producido un resultado que inicialmente puede ser de interés para el Derecho penal, para saber si nos encontramos frente a un autor o a un partícipe. Sin embargo, la sola determinación del grado y tipo de intervención no supone la exigencia de responsabilidad por una conducta penalmente irrelevante. De manera que si lo que determina el hecho es un fenómeno de la naturaleza (caso fortuito), no será necesaria la comprobación de los otros elementos del tipo. La autoría no agota el tipo penal,[[65]](#footnote-65) determinada esta aún habrá que comprobar, por ejemplo, si existe imputación objetiva o cuál es el desvalor subjetivo de la acción.

Rodríguez Vázquez,[[66]](#footnote-66) en justa valoración de la teoría de Luzón Peña, también advierte que si bien este desarrolla una teoría de autor objetiva en tanto la parte subjetiva del tipo no decide la posición del sujeto respecto al hecho; al mismo tiempo establece que no se puede dejar de prestar atención a aquella, especialmente cuando concurre dolo. Siempre que la acción haya determinado objetiva y positivamente el curso causal y el resultado producido, de concurrir dolo se puede hablar con propiedad del dominio del hecho. En cambio, en supuestos de acciones imprudentes y en aras de comprobar cuál ha sido la que ha determinado objetivamente el resultado, habrá que hablar de "dominio potencial del hecho", en cuyo tenor el elemento del dolo juega un rol instrumental.[[67]](#footnote-67)

La operación de análisis y comprobación consiste en añadir el dolo –como elemento subjetivo del tipo- a conductas imprudentes llevadas a cabo por un sujeto. Si de ello resulta que de haber existido dolo habría dominio positivo del hecho, entonces se deduce que lo que realmente existe es una determinación objetiva del hecho efectiva y real. Por tanto, no se puede decir que la teoría de la determinación objetiva del hecho ignora los elementos de la parte subjetiva del tipo, lo que hace es relativizar su importancia y atribuirle el reducido papel que le corresponde en relación con la determinación de la autoría, en tanto esta es un elemento objetivo que existirá independientemente de que el sujeto haya obrado con dolo o por imprudencia.[[68]](#footnote-68)

Como asevera Díaz y García Conlledo, lo realmente imprescindible para que se hable de autoría es comprobar que se realice una acción que suponga un dominio, una determinación del hecho típico nuclear. Así, por ejemplo, en un caso de lesiones producidas por la aplicación intramuscular de un fármaco al que el paciente resulta alérgico, si no existe quien ponga la inyección, a sabiendas o no, ya no existe tal acción y decae toda posibilidad de hablar de autoría.[[69]](#footnote-69)

En ese mismo sentido, Roso Cañadillas considera que el elemento de la autoría se da exista o no dolo en el actuar del sujeto, porque este más que un elemento de la autoría lo es del tipo doloso. Al faltar el dolo se podrá castigar por un delito imprudente de configurarse de esta forma la actuación del sujeto y concebirse en la legislación el correspondiente tipo culposo. Para esta autora con ello se demuestra que el dolo no configura la autoría, sino un tipo de delito que impone el conocimiento de todas las características y elementos de su actuación. Por tanto, al ser el elemento objetivo de la autoría un aspecto más del tipo, éste debe ser abarcado por el dolo como sucede con los restantes elementos del delito y no por ello se dice que uno de sus componentes es necesariamente el dolo.[[70]](#footnote-70)

En cuanto a la imposibilidad de la determinación objetiva y positiva del hecho para explicar la relación existente entre el instrumento y el sujeto de atrás (autoría mediata), tampoco asiste razón a sus detractores. Díaz y García Conlledo,[[71]](#footnote-71) explica que en la autoría mediata se debe tener en cuenta dos elementos. En primer lugar hay que decidir qué criterio fundamentan que exista actuación a través de otro, es decir, cuándo una persona se sirve de otra como instrumento. En este sentido, amén de algunos supuestos dudosos, resultan loables los aportes de Roxin.[[72]](#footnote-72) En segundo lugar, se debe decidir si el instrumento determina objetiva y positivamente el hecho. Solo en este caso el sujeto que actúa detrás habrá realizado a través de aquel una acción determinante, es decir una acción de autoría, y podrá ser calificado como autor mediato.[[73]](#footnote-73)

Defensora de los postulados de un concepto restrictivo de autor, la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho constituye un criterio válido para distinguir entre formas de autoría y participación. Se estructura sobre la base de una adecuada armonización entre elementos propios de las posiciones objetivo-materiales y objetivos-formales y destaca por el alcance de su aplicación tanto a delitos dolosos como imprudentes.[[74]](#footnote-74) En este aspecto supera la injustificada adopción –asumida por el modelo alemán- de un concepto bicéfalo de autor, por cuanto tributa a la unidad y coherencia del sistema penal. Sin embargo, con independencia de sus virtudes dogmáticas, esta teoría no constituye una "fórmula mágica",[[75]](#footnote-75) su aplicación práctica será desde luego difícil en correspondencia con los diferentes supuestos de hecho a los que deba aplicarse para identificar qué acciones son de autoría y cuáles de participación.

Expuesta la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho como la postura doctrinal que debe orientar la distinción entre autoría y participación, la siguiente cuestión a dilucidar sería la de si el Derecho positivo opta por un sistema restrictivo o unitario. De ello depende la posibilidades de su aplicación práctica, en tanto las valoraciones jurídicas para la solución de casos penales deberán ajustarse al sistema que haya definido el legislador en el Código Penal vigente. Con ello no se quiere decir que de haberse acogido en el orden normativo un concepto unitario de autor, todo cuanto ha sido expuesto pierda utilidad y pertinencia porque siempre tendrá un plausible valor *de* *lege ferenda*.

# III. - Autoría y participación imprudente en el Código penal cubano. ¿Concepto unitario o extensivo?

Un análisis del Código penal cubano[[76]](#footnote-76) con vista a identificar el sistema elegido por el legislador en cuanto a la determinación del grado y tipo de intervención en un hecho delictivo permite concluir que se ha asumido un concepto restrictivo de autor.[[77]](#footnote-77) Esta postura se corresponde con la tendencia predominante en la teoría y legislaciones penales contemporáneas, toda vez que el sistema restrictivo o diferenciador se ajusta mejor que cualquier otro al principio de legalidad en su vertiente de determinación y taxatividad y, por ende, a los principios de seguridad jurídica, *ultima ratio* e intervención mínima.[[78]](#footnote-78)

Aunque también pudiera decirse que en el Código Penal no se enuncia de forma inequívoca el concepto de autor asumido por el legislador, de manera que es labor del intérprete averiguarlo, varias razones justifican la afirmación anterior. Así, del tenor literal del artículo 18.1 CP "La responsabilidad penal es exigible a los autores y cómplices", se deja ver la distinción entre dos formas de intervención en el hecho delictivo: autoría y complicidad, lo cual apunta al sistema diferenciador. *A contrario sensu*, para el concepto unitario no es posible o no es conveniente distinguir entre autoría y participación, sino que todo sujeto que interviene en un hecho debe ser considerado autor del mismo; por consiguiente, la terminología establecida en el citado precepto resulta incompatible con sus postulados.

De igual modo, cuando en el artículo 18.2 CP el legislador utiliza la expresión "se consideran autores" (porque en realidad no todas los son) para referirse a las cinco formas de intervención en el hecho delictivo que en él reúne, pone de manifiesto que entre ellas existen diferencias en el orden doctrinal: algunas son formas de autorías y otras de participación. De no ser así hubiese empleado la expresión "son autores" en lugar de "se consideran autores" en el entendido de la existencia de una coincidencia entre el concepto legal y el concepto doctrinal que marcaría una concepción unitaria.

En este tenor, Vera Toste explica que desde el punto de vista de la autoría y la participación se manejan dos categorías esenciales que son las de autor y partícipe que no siempre coinciden con los conceptos legales plasmados en las diversas legislaciones, como ocurre en el caso de la legislación penal sustantiva cubana.[[79]](#footnote-79) De hecho, Quirós Pírez, señala que el legislador penal no ha querido formular un concepto jurídico de «autor», sino tan solo indicar a quiénes se estiman autores a los efectos de la aplicación de la pena. Consiguientemente, enfatiza que es tarea de la teoría y de la práctica judicial determinar quiénes son realmente autores, entre los mencionados en los cinco incisos del artículo 18.2 del Código Penal.[[80]](#footnote-80)

También se vislumbra la asunción del concepto restrictivo de autor en el CP las veces que el legislador pone de relieve las diferencias formales y materiales entre un grupo y otros de intervinientes que menciona. Así, cuando establece la autoría directa y la autoría mediata, se refiere a los sujetos como aquellos que ejecutan el hecho por sí mismo o por medio de otro. Sin embargo, en el resto de los supuestos de autoría que plantea en los términos que antes señalamos ("se consideran autores"), se trata de sujetos que organizan el plan del delito y su ejecución (organizador), determinan a otro a cometer un delito (inductor) o cooperan en la ejecución del hecho delictivo (cooperador). De este modo se constata que en estos casos el sujeto más que autor es partícipe en tanto no es aquél que ejecuta o realiza el hecho delictivo y del que se puede afirmar que es "suyo".[[81]](#footnote-81)

Al mismo tiempo, que pueda "afirmarse con toda seguridad que la legislación penal cubana ha acogido el principio de la accesoriedad limitada"[[82]](#footnote-82) también constituye un argumento válido para defender la tesis de la adopción de un sistema restrictivo de autor. El concepto unitario, como se expuso *supra*, al fundamentar que el injusto de cada interviniente en el delito sea valorado con independencia del de los demás, rechaza el principio de la accesoriedad convirtiéndose esto en una de las diferencias más significativa respecto al concepto restrictivo de autor que lo desarrolla.[[83]](#footnote-83)

Además, de acuerdo con Quirós Pírez, "el Código Penal ha basado su regulación sobre la autoría y la participación en la teoría objetivo-formal"[[84]](#footnote-84) y esta constituye una de las tesis diferenciadoras desarrolladas en el marco del concepto restrictivo de autor. A la par insiste en que ni el concepto unitario de autor ni las teorías subjetivas proporcionan una noción adecuada al contenido de la legislación cubana y que en esta materia resulta más atinado operar con un concepto restrictivo.[[85]](#footnote-85)

Para la teoría objetivo-formal autor es aquel que ejecuta por sí mismo, total o parcialmente, las acciones descritas en los tipos penales, todos los demás son partícipes. Lo decisivo es la realización de todos o algunos de los actos ejecutivos previstos expresamente en el tipo legal.[[86]](#footnote-86) Esta teoría presenta dos corrientes: la concepción tradicional y la moderna pero al decir de Quirós Pírez, el artículo 18.2 CP parece inclinarse por la clásica o tradicional (la autoría es realización de acción ejecutiva del delito) pues en todos los casos de autoría que establece el precepto se hace referencia expresa a la "ejecución" como fórmula legal para definirla.[[87]](#footnote-87)

Una vez defendido el concepto restrictivo de autor como aquel por el cual optó el legislador cubano, así como la teoría que en el marco de esta concepción se asume por la doctrina como el criterio adoptado para decidir cuándo la intervención de un sujeto puede ser calificada de autoría y deslindarla de otras formas de intervención, la siguiente cuestión objeto de análisis resulta bien controvertida. Se trata de averiguar si esta solución alcanza también a los delitos imprudentes toda vez que, según se ha expuesto *supra*, en algunos ordenamientos como el alemán, los defensores de la teoría del dominio del hecho excluyen a los delitos imprudentes y limitan a los delitos dolosos el ámbito de aplicación de la misma y, con ella del concepto restrictivo de autor.[[88]](#footnote-88)

Lo primero a precisar es que el CP cubano en lo que respecta a la imprudencia, en la Parte General se limita a definir las modalidades consciente e inconsciente.[[89]](#footnote-89) Así, a falta de una cláusula que restrinja su incriminación y como resultado del análisis sistemático de los tipos penales previstos en la Parte Especial, se concluye que se adopta el sistema de incriminación abierta (*numerus apertus* o *crimen culpae*) de la imprudencia que permite su punición general.[[90]](#footnote-90) Esto significa que cualquier conducta tipificada en su modalidad dolosa puede ser punible, en principio por imprudencia, salvo que determinados elementos típicos hiciesen incompatible la estructura concreta del delito con la esencia misma de la imprudencia.

Casi todas las legislaciones penales siguen el criterio del número cerrado (*numerus clausus* o *crimina culposa*),[[91]](#footnote-91) más coherente con las exigencias de los principios de legalidad, seguridad jurídica, intervención mínima y de *ultima ratio* del Derecho penal. Este sistema permite saber con mayor seguridad cuándo es punible la imprudencia en tanto la ley prevé la punibilidad de la ejecución imprudente tras las correspondientes figuras dolosas limitándose su aplicación a ciertos delitos.[[92]](#footnote-92)

Sin embargo, el sistema de incriminación abierta de la imprudencia tiene una singular influencia en materia de autoría y participación que se fundamenta en la unidad de la descripción típica (misma redacción típica para el delito intencional e imprudente). Esto significa que para sancionar la autoría imprudente, en aquellos casos que la figura penal admite ambas formas de comisión subjetiva (v.gr. homicidio art. 261 CP), será necesario que el sujeto activo realice la misma conducta y que se cumplan los demás elementos objetivos del tipo que para ser autor doloso por el mismo hecho. Por ende, el establecimiento de un único injusto indiferenciado en su parte objetiva para los delitos dolosos e imprudentes, hace muy difícil sostener de una manera coherente la dualidad de conceptos de autor: la adopción de un concepto restrictivo para los delitos dolosos y un concepto unitario para los delitos imprudentes.[[93]](#footnote-93)

El hecho de que existan tipos autónomos y diferenciados para tipificar conductas imprudentes tampoco debe conducir a entender que el concepto de autor difiere en esos casos. En lo esencial, la estructura y contenido dogmático de tipos dolosos e imprudentes no es diferente, en todo caso existe un único tipo de injusto diferenciado en su parte subjetiva. En efecto, como sostiene Virgilio Vázquez, es criticable mantener un concepto restrictivo para el delito doloso y aplicar un concepto unitario al delito imprudente. Carece de lógica ampliar la punibilidad precisamente respecto de aquellas modalidades delictivas que revelan un menor desvalor subjetivo de acción, como son las conductas imprudentes frente a las dolosas.[[94]](#footnote-94)

Otro aspecto importante a valorar, una vez asumido el concepto restrictivo de autor en materia de imprudencia, es lo relativo a la admisión de la participación en estos supuestos. Como quiera que el CP cubano no contiene una cláusula en la que se formule que las acciones u omisiones imprudentes solo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley, habría que interpretar que es posible la aplicación en todo su contenido del artículo 18 CP al delito imprudente. Sin embargo, con ello no se quiere decir que todas las conductas que doctrinalmente constituyen formas de participación y encuentren consagración en el citado precepto vayan a ser punible. En este sentido no se puede obviar que rige el principio de intervención mínima, así como la idea generalmente asumida de la impunidad de la participación imprudente, pero ello no significa el rechazo de la relevancia penal de todas las formas de participación que conduciría a la asunción de un sistema unitario de autor en la imprudencia. Además, El CP ha elevado a categoría de autor grados de intervención que en realidad constituyen formas de participación, como la inducción y la cooperación necesaria. De acuerdo con Roso Cañadillas, el hecho de que la participación imprudente en principio sea impune, no es un argumento que sirva para mantener una posición en contra o a favor de un concepto restrictivo.[[95]](#footnote-95)

Finalmente, asumido como posible y coherente la aplicación del concepto restrictivo de autor al delito imprudente de conformidad con la regulación del CP, lo siguiente es definir cuál de los criterios desarrollados por la doctrina para distinguir entre autor y partícipe es el más acertado desde el punto de vista dogmático. En consecuencia, de los criterios que la doctrina ha propuesto para distinguir entre autor y partícipe, es la teoría del dominio del hecho la que cuenta con mayor aceptación en la actualidad al punto de ser la dominante en la doctrina penal contemporánea.[[96]](#footnote-96) Sin embargo, tal como advirtieron Luzón Peña y su discípulo Díaz y García Conlledo,[[97]](#footnote-97) esta teoría no puede aplicarse al delito imprudente porque entre sus fundamentos se encuentra la actuación dolosa.[[98]](#footnote-98) De hecho, como señala Mir Puig, y se ha insistido en este trabajo: "En Alemania los defensores de la teoría del dominio del hecho excluyen a los delitos imprudentes y limitan a los delitos dolosos el ámbito de aplicación de la misma y, con ella del concepto restrictivo de autor".[[99]](#footnote-99)

En consecuencia, de acuerdo con un importante sector de la doctrina española, la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho es la que mejor fundamenta en la actualidad un concepto restrictivo de autor. Además, también puede aplicarse al delito imprudente, distinguiendo en estos supuestos las mismas clases de autoría que en el delito doloso. En fin, esta teoría permite aplicar un mismo concepto de autor a delitos dolosos e imprudentes y resolver la cuestión de la autoría en ambos casos a través de un mismo criterio, lo que proporciona una mayor coherencia y unidad al sistema penal.[[100]](#footnote-100)

# VI. - Referencias bibliográficas

Angulo Gaona, Miguel Ángel. «La no sanción a la participación imprudente». *Revista San Gregorio*, n.o 26 (13 de diciembre de 2018): 102-9.

Bacigalupo, Enrique. *Principios de Derecho Penal. Parte General*. 4a edición. Madrid: Ediciones Akal, S.L., 1997.

Baquero Vernier, Ulises. *Derecho Penal General*. Vol. I. Santiago de Cuba: Facultad de Derecho. Universidad de Oriente. ENSPES, 1983.

———. *Derecho Penal General*. Vol. II. Santiago de Cuba: Facultad de Derecho. Universidad de Oriente. ENSPES, 1985.

Benítez Ortúzar, Ignacio, y María Cruz Blanca. «La imprudencia punible en el ámbito de la actividad médico-quirúrgica». En *Estudios Jurídicos sobre responsabilidad penal, civil y administrativa del médico y otros agentes sanitarios*, 155-99. Madrid: Dykinson, 2009.

Benítez Ortúzar, Ignacio Francisco. *La participación en el delito imprudente en el Código penal español de 1995*. España: Dykinson, 2007.

Bernate Ochoa, Francisco. *Imputación objetiva y responsabilidad penal médica*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2010.

Blanco Cordero, Isidoro. *Límites a la particpación delictiva. Las acciones neutrales y la cooperación en el delito*. Granada: Editorial Comares, S.L, 2001.

Bolea Bardon, Carolina. *La cooperación necesaria: análisis dogmático y jurisprudencial*. Pról. Santiago Mir Puig. Barcelona: Atelier, 2004.

Cerezo Mir, José. «El finalismo, hoy». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Ministerio de Justicia* XLVI, n.o Fascículo I (abril de 1993): 5-19.

———. «El tipo de lo injusto de los delitos de acción culposos». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* XXXVI, n.o Fascículo III (diciembre de 1983): 471-504.

Choclán Montalvo, Antonio. *Deber de cuidado y delito imprudente*. Barcelona: Bosch, 1998.

Cobo del Rosal, Manuel, y Tomás S. Vives Antón. *Derecho Penal Parte General*. 5a Edición corregida, Aumentada y actualizada. Valencia: Tirant lo Blanch, 1999.

Corcoy Bidasolo, Mirentxu. *El Delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*. Barcelona: PPU, 1989.

Cuba. Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. «Dictamen No. 255», 3 de diciembre de 1986. http://juriscuba.com/legislacion-2/dictamenes-tribunal-supremo/.

Cuerda Riezu, Antonio. «Estructura de la autoría en los delitos dolosos, imprudentes y de omisión en Derecho penal español». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Ministerio de Justicia* XLV, n.o Fascículo II (agosto de 1992): 491-514.

Daunis Rodríguez, Alberto. *La graduación de la imprudencia punible*. España: Editorial Aranzadi, 2020.

Del Castillo Codes, Enrique. *La imprudencia: autoría y participación*. Madrid: Dykinson, 2007.

Díaz y García Conlledo, Miguel. «Claus Roxin y la teoría de la autoría. Algunas discrepancias». En *Libro-Homenaje a Claus Roxin por su nombramiento como Doctor Honoris Causa por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega*, 138-77. Perú: Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2018.

———. *La autoría en Derecho Penal*. Pról. Diego-Manuel Luzón Peña. Barcelona: PPU, 1991.

———. «La autoría en el Derecho penal. Caracterización general y especial atención al Código Penal colombiano». *Derecho Penal y Criminología*, 2004, 33-65.

———. «La autoría mediata. Con una especial referencia a los delitos socioeconómicos y contra el medio ambiente». *Documentos Penales y Criminológicos*, n.o 1 (2001): 29-60.

Durán Seco, Isabel. *La coautoría en Derecho Penal: aspectos esenciales*. León: Secretariado de publicaciones y medios audiovisuales de la Universidad de León, 2003.

Feijóo Sánchez, Bernardo. *Homicidio y lesiones imprudentes: Requisitos y límites materiales*. Zaragoza: Edijus, 1999.

García Blanco, María Victoria. *La coautoría en Derecho penal*. Pról. Antonio Cuerda Riezu. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006.

Gómez Benítez, José Manuel. «El dominio del hecho en la autoría (validez y limites)». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Ministerio de Justicia* XXXVII, n.o Fascículo I (abril de 1984): 103-31.

Gómez Rivero, María del Carmen. *La responsabilidad penal del médico*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003.

González Alcantul, David. *Manual de Derecho Penal General*. Vol. II. La Habana: Editorial Imprenta Central de las FAR, 1986.

Guanarteme Sánchez Lázaro, Fernando. *Intervención delictiva e imprudencia*. Pról. Carlos María Romeo Casabona. Granada: Comares, 2004.

Gutiérrez Rodríguez, María. *La responsabilidad penal del coautor*. Pról. María del Mar Díaz Pita. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001.

———. *La responsabilidad penal del coautor*. Pról. María del Mar Díaz Pita. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001.

Hava García, Esther. *La imprudencia médica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001.

Hernández Plasencia, José Ulises. *La autoría mediata en el Derecho penal*. Pról. Carlos María Romeo Casabona. Granada: Comares, 1996.

Jescheck, Hans Heinrich, y Thomas Weigend. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Traducido por Miguel Olmedo Cardenete. 5a edición, Renovada y ampliada. Granada: Colmares, 2002.

———. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Traducido por Miguel Olmedo Cardenete. 5a edición. Granada: Colmares, 2002.

Jorge Barreiro, Agustín. *La imprudencia punible en la actividad médico-quirúrgica*. Madrid: Tecnos, 1990.

———. *La imprudencia punible en la actividad médico-quirúrgica*. Madrid: Tecnos, 1990.

Lombana Villalba, Jaime. *Derecho Penal y responsabilidad médica*. Colombia: Biblioteca Jurídica Diké, 2010.

———. *Derecho Penal y responsabilidad médica*. Colombia: Biblioteca Jurídica Diké, 2010.

Luzón Peña, Diego-Manuel. «Autoría e imputación objetiva en el delito imprudente: valoración de las aportaciones causales (Comentario a la STS de 27 de enero de 1984». *Revista de Derecho de la Circulación*, 1984.

———. *Curso de Derecho Penal Parte General*. 3ra reimpresión. Vol. I. Madrid: Editorial Universitas, S.A., 2004.

———. «La “determinación objetiva del hecho”. Observaciones sobre la autoría en delitos dolosos e imprudentes de resultado». *ADPCP*, 1989, 889-913.

Luzón Peña, Diego-Manuel, y Miguel Díaz y García Conlledo. «Determinación objetiva y positiva del hecho y realización típica como criterios de autoría». *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá* III (2000): 53-88.

———. «Determinación objetiva y positiva del hecho y realización típica como criterios de autoría». *Revista de Derecho Penal Contemporáneo*, n.o 2 (2003): 89-128.

Martínez Gómez, Jesús Armando. «¿Qué entender por responsabilidad médica?» En *Bioética. Desde una perspectiva cubana*, editado por José Ramón Acosta Sariego, Tercera edición, Ampliada y revisada., 743-55. La Habana: Publicaciones Acuario, 2007.

Maurach, Reinhart. *Tratado de Derecho Penal*. Traducido por Juan Córdova Roda. Vol. II, pról. Octavio Pérez-Victoria Moreno. Barcelona: Ediciones Ariel, 1962.

Maurach, Reinhart, Karl Heinz Gossel, y Heinz Zipf. *Derecho penal Parte general. Formas de aparición del delito y las consecuencias jurídicas del hecho*. Traducido por Jorge Bonfill Genzsch. 7a edición. Vol. 2. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1995.

Mejías Rodríguez, Carlos Alberto. *Derecho Penal Económico*. La Habana: Editorial Félix Varela, 2016.

———. «Las circunstancias atenuantes y agravantes en la teoría general de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal». Tesis doctoral, Universidad de La Habana, 2003.

Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal Parte General*. 10 a edición actualizada y revisada. Barcelona: Editorial Reppertor, 2016.

———. *Derecho Penal Parte General*. 10 a edición actualizada y revisada. Barcelona: Editorial Reppertor, 2016.

Muñoz Conde, Francisco, y Mercedes García Arán. *Derecho Penal Parte General*. 8a edición, Revisada y puesta al día. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

———. *Derecho Penal Parte General*. 8a edición, Revisada y puesta al día. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

Palencia Núñez, Mónica Rosa Irene. «Presupuestos para el redimensionamiento teórico del deber objetivo de cuidado en Ecuador». Tesis doctoral, Universidad de La Habana, 2017.

Pérez Duharte, Arlín. «La autoría en los delitos omisivos». Tesis doctoral, Universidad de Oriente, 2007.

Pérez Manzano, Mercedes. *Autoría y participación imprudente en el Código penal de 1995*. Madrid: Civitas, 1999.

Perin, Andrea. «Imprudencia penal médica. Definición criteriológica de un modelo de imputación deóntico y liberal». En *Derecho y medicina defensiva: legitimidad y límites de la intervención penal*, 117-47. Bilbao-Granada: Editorial Comares, S.L, 2020.

Poveda Buitrago, Nilson. *Imputación objetiva, acciones a propio riesgo y responsabilidad penal médica en Colombia*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2014.

Quirós Pírez, Renén. *Manual de Derecho Penal*. Vol. III. 4 vols. La Habana: Félix Varela, 2002.

———. *Manual de Derecho Penal*. Vol. III. 4 vols. La Habana: Félix Varela, 2002.

———. *Manual de Derecho Penal*. Vol. II. 4 vols. La Habana: Félix Varela, 2005.

Ramos Smith, Guadalupe. *Derecho Penal Parte General*. 2a edición. Vol. I. 2 vols. La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 1989.

———. *Derecho Penal Parte General*. 2a edición. Vol. I. 2 vols. La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 1989.

Rivero García, Danilo, y María Caridad Bertot Yero. *Código Penal de la República de Cuba Ley No. 62/87 (Anotado con las Disposiciones del CGTSP)*. 3a edición. La Habana: Ediciones ONBC, 2017.

Robles Planas, Ricardo. «La estructura de la intervención en el delito». *Polít. Crim.* 15, n.o 30 (diciembre de 2020): 993-1007.

———. «Participación en el delito e imprudencia». *Revista de Derecho Penal y Criminología* 2a Época, n.o 6 (2000): 223-51.

Rodríguez Mourullo, Gonzalo. «El actor mediato en Derecho penal español». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Ministerio de Justicia* XXII, n.o Facsículo III (diciembre de 1969): 461-87.

Rodríguez Vázquez, Virgilio. «La coautoría con imprudencia desde la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho. Una reinterpretación del papel del acuerdo para reforzar el carácter objetivo de la teoría». *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n.o 23 (2019): 373-410. doi:https://doi.org/10.17979/afdudc.2019.23.0.6028.

———. *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*. Madrid: Marcial Pons, 2012.

Roso Cañadillas, Raquel. *Autoría y participación imprudente*. Pról. Diego-Manuel Luzón Peña. Granada: Comares, 2002.

———. «Los criterios de autoría en el delito imprudente». *Derecho Penal y Criminología* 25, n.o 75 (2018): 227-44.

Roxin, Claus. *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*. Traducido por Cuello Contreras y Serrano Gonzáles De Murillo. 7a ed. Madrid: Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales S.A, 2000.

———. *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*. Traducido por Cuello Contreras y Serrano Gonzáles De Murillo. 7a ed. Madrid: Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales S.A, 2000.

———. *Derecho Penal Parte General. Especiales formas de aparición del delito*. Traducido por Diego-Manuel Luzón Peña, José Manuel Paredes Castañón, Miguel Díaz y García Conlledo, y Javier De Vicente Remesal. Vol. II. España: Thomson Reuters, 2014.

———. *Derecho Penal Parte General. Especiales formas de aparición del delito*. Traducido por Diego-Manuel Luzón Peña, José Manuel Paredes Castañón, Miguel Díaz y García Conlledo, y Javier De Vicente Remesal. Vol. II. España: Editorial Aranzadi, 2014.

———. *Derecho Penal Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Traducido por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, y Javier De Vicente Remesal. 2.a ed. Vol. I. España: Civitas, S. A., 1997.

Ruiz Antón, Luis Felipe. *El agente provocador en el Derecho penal*. Pról. José María Rodríguez Devesa. Madrid: Edersa, 1982.

Sáinz-Cantero Caparrós, José E. *La «codelincuencia» en los delitos imprudentes en el Código Penal de 1995*. Madrid: Marcial Pons, 2001.

Silva Sánchez, Jesús María. *Medicinas alternativas e imprudencia médica*. Barcelona: José María Bosch Editor, 1999.

———. *Medicinas alternativas e imprudencia médica*. Barcelona: José María Bosch Editor, 1999.

Soto Nieto, Francisco. «Coautoría en los delitos de imprudencia médica». *La Ley*, n.o 7 (2002): 1774-76.

Tribunal Militar Región Santiago de Cuba. «Sentencia No. 51, de 17 de mayo de 2013 (Causa No. 43/2013)», 17 de mayo de 2013.

———. «Sentencia No. 115, de 13 de noviembre de 2019 (Causa No. 177/2018)», 13 de noviembre de 2019.

Tribunal Provincial Popular de Guantánamo. Sala Primera de lo Penal. «Sentencia No. 203, de 22 de diciembre de 2016 (Causa No. 165/2016)», 22 de diciembre de 2016.

Tribunal Supremo Popular. Sala de lo Penal. «Sentencia No. 5381, de 30 de diciembre de 2008». En *Boletín del Tribunal Supremo Popular*, editado por (juez ponente) Héctor Fidel Hernández Sosa, 37-41. La Habana: Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, 2008.

Vallejo Jiménez, Geovana Andrea. «Responsabilidad penal sanitaria: problemas específicos en torno a la imprudencia médica». Tesis doctoral, Universidad de León, 2012. https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/2217/tesis\_e4242b.pdf?sequence=1.

Vera Toste, Yan. *Autoría y participación*. La Habana: Editorial UNIJURIS, 2015.

———. «La participación en los delitos de sujeto especial». Tesis doctoral, Escuela Militar Superior “Comandante Arides Estéves Sánchez”. Universidad de la Habana, 2005.

Vicente Remesal, Javier de. «Criterios jurisprudenciales sobre la imprudencia profesional en el ámbito médico sanitario». *Controversia. Revista Xurídica Xeral* Segunda época, n.o 1 (2000): 91-113.

Vicente Remesal, Javier de, y Virgilio Rodríguez Vázquez. «El médico ante el Derecho penal: consideraciones sobre la imprudencia profesional, inhabilitación profesional y el trabajo en equipo». En *Universitas vitae. Homenaje a Ruperto Núñez Barbero*, editado por Fernando Pérez Álvarez, 145-78. Salamanca, España: Ediciones Universidad de Salamanca, 2007.

Villacampa Estiarte, Carolina. *Responsabilidad penal del personal sanitario. Atribución de responsabilidad penal en tratamientos médicos efectuados por diversos profesionales*. Pamplona: Aranzadi, 2003.

———. *Responsabilidad penal del personal sanitario. Atribución de responsabilidad penal en tratamientos médicos efectuados por diversos profesionales*. Pamplona: Aranzadi, 2003.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Tratado de Derecho Penal Parte General*. Vol. III. Argentina: Ediciones Ediar, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 1999.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alejandro Alagia, y Alejandro Slokar. *Derecho Penal: parte general*. 2a edición. Buenos Aires, Argentina: Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 2002.

———. *Derecho Penal: parte general*. 2a edición. Buenos Aires, Argentina: Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 2002.

———. *Manual de Derecho Penal: Parte General*. 1a edición. Buenos Aires: Ediar, 2005.

1. Lic. en Derecho, Universidad de Oriente (UO), Cuba. Lic. en Contabilidad y Finanzas, Universidad de Guantánamo (UG). Esp. en Derecho Penal, UO. Esp. en Administración Pública, Escuela Superior de Cuadros del Estado y del Gobierno (ESCEG), La Habana. Prof. Auxiliar de Derecho penal, Facultad de Derecho, UO. Vicepresidente del Capítulo Provincial de Derecho penal de la Unión de Juristas en Santiago de Cuba. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-1311-095X> [↑](#footnote-ref-1)
2. Lic. en Derecho, Universidad Central "Martha Abreu" de La Villas (UCLV), Cuba. Prof. Asistente de Derecho penal, Departamento de Derecho (UCLV). Facultad de Ciencias Sociales. Cuba. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-4782-2445> [↑](#footnote-ref-2)
3. Doctora, Master y profesora Auxiliar del Hospital Provincial “Arnaldo Milián Castro”. Jefa de Postgrado del propio centro. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-> [↑](#footnote-ref-3)
4. *Cfr.* Tribunal Supremo Popular. Sala de lo Penal, «Sentencia No. 5381, de 30 de diciembre de 2008», 37; Vera Toste, «La participación en los delitos de sujeto especial», 2; Quirós Pírez, *Manual de Derecho Penal*, 2002, III:44; Roxin, *Derecho Penal Parte General. Especiales formas de aparición del delito*, 2014, II:64 s; Zaffaroni, Alagia, y Slokar, *Derecho Penal: parte general*, 2002, 767 s. [↑](#footnote-ref-4)
5. Zaffaroni, *Tratado de Derecho Penal Parte General*, III:383. *Cfr.* Angulo Gaona, «La no sanción a la participación imprudente», 103 ss. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr.* Zaffaroni, *Tratado de Derecho Penal Parte General*, III:383; Roxin, *Derecho Penal Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, I:996 s; Roso Cañadillas, «Los criterios de autoría en el delito imprudente», 227 n. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Así lo destacan: Robles Planas, «Participación en el delito e imprudencia», 223; Pérez Manzano, *Autoría y participación imprudente en el Código penal de 1995*, 17. [↑](#footnote-ref-7)
8. Pérez Duharte, «La autoría en los delitos omisivos», 1. Aunque esta autora se refiere al tema de la omisión como una de las más complejas y temidas por los estudiosos y prácticos de la ciencia penal, sostiene que: «(…) ese temor (…) responde a que la ciencia criminal ha estado concebida como patrón tradicional para delitos intencionales, perpetrados por acción, consumados y ejecutados por su autor directo o material; siendo el resto de las variantes que en la vida real se dan (imprudencia, omisión, tentativa y complicidad) asuntos de polémico planteamiento y peor solución». [↑](#footnote-ref-8)
9. *Cfr.* Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 306, 312; Roso Cañadillas, «Los criterios de autoría en el delito imprudente», 227; Mir Puig, *Derecho Penal Parte General*, 2016, 380, 386; Robles Planas, «Participación en el delito e imprudencia», 224, 226 s. [↑](#footnote-ref-9)
10. Publicaciones periódicas revisadas: Revista Cubana de Jurisprudencia (1961-1963); Revista Cubana de Derecho (a partir de 1972); Información jurídica (1975-1989); Legalidad Socialista (1975-1989); Revista Jurídica (1983-2017), Boletín ONBC (a partir de 1999); Justicia y Derecho (a partir de 2003); Revista CUBALEX (a partir de 2012). [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr.* Luzón Peña, «La “determinación objetiva del hecho”. Observaciones sobre la autoría en delitos dolosos e imprudentes de resultado»; Luzón Peña y Díaz y García Conlledo, «Determinación objetiva y positiva del hecho y realización típica como criterios de autoría», 2000; Díaz y García Conlledo, *La autoría en Derecho Penal*; Rodríguez Mourullo, «El actor mediato en Derecho penal español», 479 ss; Corcoy Bidasolo, *El Delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*, 347 ss; Cobo del Rosal y Vives Antón, *Derecho Penal Parte General*, 753, 756; Mir Puig, *Derecho Penal Parte General*, 2016, 386 s, 389; Feijóo Sánchez, *Homicidio y lesiones imprudentes: Requisitos y límites materiales*, 76 ss; Roso Cañadillas, «Los criterios de autoría en el delito imprudente», 232 ss; Cuerda Riezu, «Estructura de la autoría en los delitos dolosos, imprudentes y de omisión en Derecho penal español», 506 ss; Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 373 ss. Una amplia referencia se puede ver en: Robles Planas, «Participación en el delito e imprudencia», 229 n. 18; Rodríguez Vázquez, «La coautoría con imprudencia desde la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho. Una reinterpretación del papel del acuerdo para reforzar el carácter objetivo de la teoría», 375 n. 5. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Cfr.* Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 306, 311. [↑](#footnote-ref-12)
13. Jescheck y Weigend, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, 2002, 627., «(…) es necesario atender al principio de la división del trabajo que modifica uno por uno los principios acerca de la responsabilidad por imprudencia de un único interviniente, y que hace posible una distribución sensata de las tareas ante la concurrencia de varias personas como, por ejemplo, entre el médico y el personal auxiliar». *Cfr.* Gómez Rivero, *La responsabilidad penal del médico*, 395; Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 188; Vallejo Jiménez, «Responsabilidad penal sanitaria: problemas específicos en torno a la imprudencia médica», 143 ss; Jorge Barreiro, *La imprudencia punible en la actividad médico-quirúrgica*, 1990, 116; Silva Sánchez, *Medicinas alternativas e imprudencia médica*, 1999, 27 s; Choclán Montalvo, *Deber de cuidado y delito imprudente*, 106; Hava García, *La imprudencia médica*, 76 ss; Villacampa Estiarte, *Responsabilidad penal del personal sanitario. Atribución de responsabilidad penal en tratamientos médicos efectuados por diversos profesionales*, 2003, 149 ss; Vicente Remesal y Rodríguez Vázquez, «El médico ante el Derecho penal: consideraciones sobre la imprudencia profesional, inhabilitación profesional y el trabajo en equipo», 170. [↑](#footnote-ref-13)
14. Lombana Villalba, *Derecho Penal y responsabilidad médica*, 2010, 266. «La complejidad de las relaciones sociales y la multiplicidad de situaciones en las cuales se presenta una división funcional de tareas ha motivado la existencia de principios que protejan el derecho a la autorresponsabilidad de los sujetos y eviten la imputación de actuaciones que correspondan a la esfera ajena, tal como sucede con el principio de confianza». Cfr. Gómez Rivero, *La responsabilidad penal del médico*, 395; Vallejo Jiménez, «Responsabilidad penal sanitaria: problemas específicos en torno a la imprudencia médica», 163; Roxin, *Derecho Penal Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, I:1004; Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 216; Bernate Ochoa, *Imputación objetiva y responsabilidad penal médica*, 162; Lombana Villalba, *Derecho Penal y responsabilidad médica*, 2010, 266; Zaffaroni, Alagia, y Slokar, *Derecho Penal: parte general*, 2002, 559-60; Poveda Buitrago, *Imputación objetiva, acciones a propio riesgo y responsabilidad penal médica en Colombia*, 104,105,167,168,175-179; Daunis Rodríguez, *La graduación de la imprudencia punible*, 67; Muñoz Conde y García Arán, *Derecho Penal Parte General*, 2010, 286; Cerezo Mir, «El tipo de lo injusto de los delitos de acción culposos», 482; Jorge Barreiro, *La imprudencia punible en la actividad médico-quirúrgica*, 1990, 119; Corcoy Bidasolo, *El Delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*, 327 ss. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr.* Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 306, 311; Roso Cañadillas, «Los criterios de autoría en el delito imprudente», 228. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cfr.* Jescheck y Weigend, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, 2002, 900; Roxin, *Derecho Penal Parte General. Especiales formas de aparición del delito*, 2014, II:68, 239 ss; Roxin, *Derecho Penal Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, I:1007; Maurach, Gossel, y Zipf, *Derecho penal Parte general. Formas de aparición del delito y las consecuencias jurídicas del hecho*, 2:321. Así también lo manifiestan: Roso Cañadillas, «Los criterios de autoría en el delito imprudente», 229 n. 2; Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 311 n. 1; Mir Puig, *Derecho Penal Parte General*, 2016, 380, 386; Díaz y García Conlledo, «Claus Roxin y la teoría de la autoría. Algunas discrepancias», 141; Robles Planas, «Participación en el delito e imprudencia», 224, 226 s. [↑](#footnote-ref-16)
17. Roso Cañadillas, «Los criterios de autoría en el delito imprudente», 229. *Cfr.* Cerezo Mir, «El finalismo, hoy», 18; Gómez Benítez, «El dominio del hecho en la autoría (validez y limites)», 107, 115, 120 ss. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Cfr.* *supra*, nota 11. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Cfr.* Jorge Barreiro, *La imprudencia punible en la actividad médico-quirúrgica*, 1990, 124 ss; Silva Sánchez, *Medicinas alternativas e imprudencia médica*, 1999, 32 ss; Soto Nieto, «Coautoría en los delitos de imprudencia médica»; Villacampa Estiarte, *Responsabilidad penal del personal sanitario. Atribución de responsabilidad penal en tratamientos médicos efectuados por diversos profesionales*, 2003, 230 ss, 243, 263; Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 303 ss. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Cfr.* Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 312 ss, 337 ss; Roso Cañadillas, «Los criterios de autoría en el delito imprudente», 232 n. 9; Luzón Peña, «La “determinación objetiva del hecho”. Observaciones sobre la autoría en delitos dolosos e imprudentes de resultado», 893 ss. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr*. Quirós Pírez, *Manual de Derecho Penal*, 2002, III:67, 70 s, 77, 87, 89, 98 s, 121 s. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Cfr.* Mejías Rodríguez, *Derecho Penal Económico*, 119. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Cfr.* Tribunal Provincial Popular de Guantánamo. Sala Primera de lo Penal, «Sentencia No. 203, de 22 de diciembre de 2016 (Causa No. 165/2016)»; Tribunal Militar Región Santiago de Cuba, «Sentencia No. 115, de 13 de noviembre de 2019 (Causa No. 177/2018)»; Tribunal Militar Región Santiago de Cuba, «Sentencia No. 51, de 17 de mayo de 2013 (Causa No. 43/2013)»; Rivero García y Bertot Yero, *Código Penal de la República de Cuba Ley No. 62/87 (Anotado con las Disposiciones del CGTSP)*, Art. 18. 1.2-a). [↑](#footnote-ref-23)
24. *Cfr.* Quirós Pírez, *Manual de Derecho Penal*, 2002, III:107. Asimismo: Vera Toste, *Autoría y participación*, 68. [↑](#footnote-ref-24)
25. *Cfr.* Tribunal Supremo Popular. Sala de lo Penal, «Sentencia No. 5381, de 30 de diciembre de 2008». [↑](#footnote-ref-25)
26. *Cfr.* Boletines del Tribunal Supremo Popular, 2003-2016, disponibles en: http://www.tsp.gob.cu/boletines [↑](#footnote-ref-26)
27. *Cfr.* Vera Toste, *Autoría y participación*, 55 s, 68 s; Vera Toste, «La participación en los delitos de sujeto especial», 96. [↑](#footnote-ref-27)
28. Cabe precisar que la palabra participación tiene en Derecho penal, al menos, dos sentidos diferentes. En sentido amplio, que es el que usa en este caso el profesor Baquero Vernier, participación es una pluralidad de personas tomando parte en el delito como participantes en el carácter que fuere, es decir, como autores, cómplices, instigadores o cooperadores necesarios. En sentido limitado, se dice que hay participación cuando una o más personas toman parte en el delito ajeno, siendo partícipes sólo los cómplices, cooperadores necesarios y los instigadores. *Cfr.* Vera Toste, *Autoría y participación*, 2 n. 3; Zaffaroni, Alagia, y Slokar, *Manual de Derecho Penal: Parte General*, 601. De otra opinión: Robles Planas, «La estructura de la intervención en el delito», 997. «Se insistirá por algunos en que entre "autores" y "partícipes" se da una diferencia *cualitativa* fundamental, a saber, que mientras a los “autores” se les puede imputar el hecho como propio a los "partícipes" solamente se les puede imputar el hecho como ajeno. Esta extendida afirmación merece ser desterrada. En un Derecho penal respetuoso con el principio de responsabilidad personal no es posible hacer responder a nadie por un injusto ajeno». [↑](#footnote-ref-28)
29. *Cfr.* Baquero Vernier, *Derecho Penal General*, 1985, II:12. [↑](#footnote-ref-29)
30. *Cfr.* Roso Cañadillas, «Los criterios de autoría en el delito imprudente», 231 s. [↑](#footnote-ref-30)
31. *Cfr.* Villacampa Estiarte, *Responsabilidad penal del personal sanitario. Atribución de responsabilidad penal en tratamientos médicos efectuados por diversos profesionales*, 2003, 231 s. [↑](#footnote-ref-31)
32. Mir Puig, *Derecho Penal Parte General*, 2016, 387. *Cfr.* Roso Cañadillas, *Autoría y participación imprudente*, 305 ss. [↑](#footnote-ref-32)
33. Robles Planas, «Participación en el delito e imprudencia», 227. [↑](#footnote-ref-33)
34. Una sistematización de estas razones se puede ver en: Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 320-24. [↑](#footnote-ref-34)
35. *Cfr.* Zaffaroni, Alagia, y Slokar, *Manual de Derecho Penal: Parte General*, 601; Díaz y García Conlledo, *La autoría en Derecho Penal*, 120 ss, 146 s. En esta última fuente, se puede ver una relación de autores que fundamentan la distinción entre autoría y participación en razones ontológicas. [↑](#footnote-ref-35)
36. *Cfr.* Díaz y García Conlledo, *La autoría en Derecho Penal*, 145; Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 321; Rodríguez Vázquez, «La coautoría con imprudencia desde la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho. Una reinterpretación del papel del acuerdo para reforzar el carácter objetivo de la teoría», 376; Durán Seco, *La coautoría en Derecho Penal: aspectos esenciales*, 56 ss. [↑](#footnote-ref-36)
37. *Cfr.* Zaffaroni, Alagia, y Slokar, *Manual de Derecho Penal: Parte General*, 601 s. [↑](#footnote-ref-37)
38. *Cfr.* Roso Cañadillas, «Los criterios de autoría en el delito imprudente», 229 s. [↑](#footnote-ref-38)
39. Ibid., 230. *Cfr*. Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 322 s. [↑](#footnote-ref-39)
40. Sobre la accesoriedad en la participación *Cfr.* Quirós Pírez, *Manual de Derecho Penal*, 2002, III:72-77; Vera Toste, *Autoría y participación*, 78-81; Maurach, Gossel, y Zipf, *Derecho penal Parte general. Formas de aparición del delito y las consecuencias jurídicas del hecho*, 2:482-510; Roxin, *Derecho Penal Parte General. Especiales formas de aparición del delito*, 2014, II:204-17; Zaffaroni, Alagia, y Slokar, *Manual de Derecho Penal: Parte General*, 621-22; Mir Puig, *Derecho Penal Parte General*, 2016, 378, 387. [↑](#footnote-ref-40)
41. *Cfr.* Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 319 s, 322 s; Díaz y García Conlledo, *La autoría en Derecho Penal*, 129 ss; Blanco Cordero, *Límites a la particpación delictiva. Las acciones neutrales y la cooperación en el delito*, 16. [↑](#footnote-ref-41)
42. Una exposición detallada de las mismas en: Maurach, Gossel, y Zipf, *Derecho penal Parte general. Formas de aparición del delito y las consecuencias jurídicas del hecho*, 2:311-19; Vera Toste, *Autoría y participación*, 21-32; Quirós Pírez, *Manual de Derecho Penal*, 2002, III:50-56; Roxin, *Derecho Penal Parte General. Especiales formas de aparición del delito*, 2014, II:78 ss; Roxin, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, 2000, 71 ss; Mir Puig, *Derecho Penal Parte General*, 2016, 379 ss; Cobo del Rosal y Vives Antón, *Derecho Penal Parte General*, 670 s. [↑](#footnote-ref-42)
43. *Cfr.* Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 334, 371; Sáinz-Cantero Caparrós, *La «codelincuencia» en los delitos imprudentes en el Código Penal de 1995*, 23; Pérez Duharte, «La autoría en los delitos omisivos», 52; Muñoz Conde y García Arán, *Derecho Penal Parte General*, 2010, 433 s; Bacigalupo, *Principios de Derecho Penal. Parte General*, 360 s; Mir Puig, *Derecho Penal Parte General*, 2016, 383; Roxin, *Derecho Penal Parte General. Especiales formas de aparición del delito*, 2014, II:69; Quirós Pírez, *Manual de Derecho Penal*, 2002, III:50 ss; Vera Toste, *Autoría y participación*, 25 s; Zaffaroni, Alagia, y Slokar, *Manual de Derecho Penal: Parte General*, 605 s. [↑](#footnote-ref-43)
44. *Cfr.* Roxin, *Derecho Penal Parte General. Especiales formas de aparición del delito*, 2014, II:68. «Si se busca una característica general para todas las manifestaciones o formas de aparición de la autoría que la delimite de la participación, se ha de decir: el autor es la **figura central** en la realización de la acción ejecutiva típica (§ 25). El partícipe es una figura marginal o personaje secundario que provoca el hecho del autor mediante una incitación (§ 26: inducción) o contribuye a él mediante la prestación de ayuda (§ 27: cooperación o complicidad)». [↑](#footnote-ref-44)
45. *Cfr*. Roxin, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, 2000, 151 ss; Quirós Pírez, *Manual de Derecho Penal*, 2002, III:51-53; Pérez Duharte, «La autoría en los delitos omisivos», 52; Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 334-37; Roso Cañadillas, «Los criterios de autoría en el delito imprudente», 230 s; Vera Toste, *Autoría y participación*, 26; Roxin, *Derecho Penal Parte General. Especiales formas de aparición del delito*, 2014, II:68 s; Zaffaroni, Alagia, y Slokar, *Manual de Derecho Penal: Parte General*, 606; Díaz y García Conlledo, «Claus Roxin y la teoría de la autoría. Algunas discrepancias», 140 s, 142 ss. [↑](#footnote-ref-45)
46. *Cfr*. Roxin, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, 2000, 362 s; Quirós Pírez, *Manual de Derecho Penal*, 2002, III:52; Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 335; Roso Cañadillas, «Los criterios de autoría en el delito imprudente», 230 n. 6; Mir Puig, *Derecho Penal Parte General*, 2016, 383; Díaz y García Conlledo, «Claus Roxin y la teoría de la autoría. Algunas discrepancias», 140 s; ibid., 145 s. [↑](#footnote-ref-46)
47. *Cfr.* Roxin, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, 2000, 342 s; Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 335 s. [↑](#footnote-ref-47)
48. *Cfr*. Roxin, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, 2000, 151, 166, 308 ss, 345 ss; Quirós Pírez, *Manual de Derecho Penal*, 2002, III:53; Pérez Duharte, «La autoría en los delitos omisivos», 52 ss; Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 336; Mir Puig, *Derecho Penal Parte General*, 2016, 383 s; Vera Toste, *Autoría y participación*, 27 s; Zaffaroni, Alagia, y Slokar, *Manual de Derecho Penal: Parte General*, 606. [↑](#footnote-ref-48)
49. *Cfr.* Roxin, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, 2000, 362. Así lo reconoce: Díaz y García Conlledo, «Claus Roxin y la teoría de la autoría. Algunas discrepancias», 146. «La consecuencia más importante de esta concepción del dominio del hecho es que este resulta inútil para la distinción entre autoría y participación en los hechos imprudentes (si bien quienes, como Roxin, se conforman con la conciencia de dominio, aun podrían intentar hacerlo provechoso en el ámbito de la imprudencia consciente). Ello conduce a una gran mayoría de los defensores de la teoría del dominio del hecho a un concepto unitario de autor (¡tan denostado para los delitos dolosos!) en el ámbito de la imprudencia, concepto que, en mi opinión, para nada se deriva de los §§ 26 y 27 StGB, que exigen claramente dolo en las formas de participación en sentido estricto (inducción y complicidad), de donde lo que se deduce es más bien la impunidad de la participación no dolosa y no necesariamente la imposibilidad de concebirla». [↑](#footnote-ref-49)
50. Maurach, *Tratado de Derecho Penal*, II, pról. Octavio Pérez-Victoria Moreno:343. *Cfr.* Mir Puig, *Derecho Penal Parte General*, 2016, 383. [↑](#footnote-ref-50)
51. *Cfr.* Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 337-41, 371; Roso Cañadillas, «Los criterios de autoría en el delito imprudente», 230 s; Villacampa Estiarte, *Responsabilidad penal del personal sanitario. Atribución de responsabilidad penal en tratamientos médicos efectuados por diversos profesionales*, 2003, 231 s; Robles Planas, «Participación en el delito e imprudencia», 224, 226 s. [↑](#footnote-ref-51)
52. Esta teoría fue propuesta por primera vez (1984) en: Luzón Peña, «Autoría e imputación objetiva en el delito imprudente: valoración de las aportaciones causales (Comentario a la STS de 27 de enero de 1984», 275 ss. Luego se presenta más desarrollada en: Luzón Peña, «La “determinación objetiva del hecho”. Observaciones sobre la autoría en delitos dolosos e imprudentes de resultado», 889 ss; Díaz y García Conlledo, *La autoría en Derecho Penal*, 625, 688 ss. *Cfr.* Roso Cañadillas, «Los criterios de autoría en el delito imprudente», 232 n. 9; Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 337 ss; Díaz y García Conlledo, «La autoría en el Derecho penal. Caracterización general y especial atención al Código Penal colombiano», 44; Guanarteme Sánchez Lázaro, *Intervención delictiva e imprudencia*, 65 ss; Díaz y García Conlledo, «Claus Roxin y la teoría de la autoría. Algunas discrepancias», 141 n. 8 y 9. [↑](#footnote-ref-52)
53. Así lo estiman aquellos autores que siguen esta teoría, entre los que se encuentran: Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 337 ss, 368 ss; Jorge Barreiro, *La imprudencia punible en la actividad médico-quirúrgica*, 1990, 124; Sáinz-Cantero Caparrós, *La «codelincuencia» en los delitos imprudentes en el Código Penal de 1995*, 94; Roso Cañadillas, *Autoría y participación imprudente*, 580 ss; Soto Nieto, «Coautoría en los delitos de imprudencia médica», 1775. *Cfr.* Díaz y García Conlledo, «Claus Roxin y la teoría de la autoría. Algunas discrepancias», 142, 146 ss. Una amplia referencia sobre los autores que siguen esta teoría, las críticas a las que se ha visto sometida, así como una contestación detallada a las mismas se puede ver en Rodríguez Vázquez, «La coautoría con imprudencia desde la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho. Una reinterpretación del papel del acuerdo para reforzar el carácter objetivo de la teoría», 376 ss n. 11-16. [↑](#footnote-ref-53)
54. *Cfr.* Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 338 s. [↑](#footnote-ref-54)
55. *Cfr.* Luzón Peña, «La “determinación objetiva del hecho”. Observaciones sobre la autoría en delitos dolosos e imprudentes de resultado», 895 s; Díaz y García Conlledo, *La autoría en Derecho Penal*, 626 ss, 670; Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 339 s; Roso Cañadillas, «Los criterios de autoría en el delito imprudente», 233 s; Díaz y García Conlledo, «Claus Roxin y la teoría de la autoría. Algunas discrepancias», 166. [↑](#footnote-ref-55)
56. Luzón Peña, «La “determinación objetiva del hecho”. Observaciones sobre la autoría en delitos dolosos e imprudentes de resultado», 892. *Cfr.* Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 340 s. [↑](#footnote-ref-56)
57. Díaz y García Conlledo, *La autoría en Derecho Penal*, 577 s. [↑](#footnote-ref-57)
58. Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 342; Rodríguez Vázquez, «La coautoría con imprudencia desde la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho. Una reinterpretación del papel del acuerdo para reforzar el carácter objetivo de la teoría», 379. [↑](#footnote-ref-58)
59. Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 372; Sáinz-Cantero Caparrós, *La «codelincuencia» en los delitos imprudentes en el Código Penal de 1995*, 46 ss; Villacampa Estiarte, *Responsabilidad penal del personal sanitario. Atribución de responsabilidad penal en tratamientos médicos efectuados por diversos profesionales*, 2003, 232 ss. [↑](#footnote-ref-59)
60. Una sistematización de las críticas de las que ha sido objeto la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho y las réplicas realizadas a cada una de ellas, se exponen en: Durán Seco, *La coautoría en Derecho Penal: aspectos esenciales*, 286 ss. [↑](#footnote-ref-60)
61. *Cfr.* Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 342 ss. [↑](#footnote-ref-61)
62. De esta forma de pensar: Hernández Plasencia, *La autoría mediata en el Derecho penal*, 136. En la misma línea de pensamiento: Del Castillo Codes, *La imprudencia: autoría y participación*, 81-83; Guanarteme Sánchez Lázaro, *Intervención delictiva e imprudencia*, 49. [↑](#footnote-ref-62)
63. Así lo estiman, entre otros: Hernández Plasencia, *La autoría mediata en el Derecho penal*, 73; Villacampa Estiarte, *Responsabilidad penal del personal sanitario. Atribución de responsabilidad penal en tratamientos médicos efectuados por diversos profesionales*, 2003, 234 ss; Guanarteme Sánchez Lázaro, *Intervención delictiva e imprudencia*, 68. [↑](#footnote-ref-63)
64. *Cfr.* Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 344 ss. [↑](#footnote-ref-64)
65. Así lo estiman: Díaz y García Conlledo, *La autoría en Derecho Penal*, 581; Díaz y García Conlledo, «La autoría en el Derecho penal. Caracterización general y especial atención al Código Penal colombiano», 35; Luzón Peña y Díaz y García Conlledo, «Determinación objetiva y positiva del hecho y realización típica como criterios de autoría», 2000, 69; Luzón Peña y Díaz y García Conlledo, «Determinación objetiva y positiva del hecho y realización típica como criterios de autoría», 2003, 107. [↑](#footnote-ref-65)
66. Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 344. [↑](#footnote-ref-66)
67. *Cfr.* Luzón Peña, «La “determinación objetiva del hecho”. Observaciones sobre la autoría en delitos dolosos e imprudentes de resultado», 899 ss., quien propone hablar de dominio potencial como criterio auxiliar para precisar la autoría imprudente, en el sentido de que solo le falta el dolo para ser auténtico dominio, pero que hay determinación objetiva real del hecho. En una fórmula: determinación objetiva + dolo = dominio del hecho; determinación objetiva (sin dolo) = dominio potencial del hecho. En este mismo sentido: Díaz y García Conlledo, *La autoría en Derecho Penal*, 629; Roso Cañadillas, *Autoría y participación imprudente*, 344, 525 ss. [↑](#footnote-ref-67)
68. *Cfr.* Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 344 s; Roso Cañadillas, *Autoría y participación imprudente*, 344; Luzón Peña, «La “determinación objetiva del hecho”. Observaciones sobre la autoría en delitos dolosos e imprudentes de resultado», 899 s; Díaz y García Conlledo, *La autoría en Derecho Penal*, 629. [↑](#footnote-ref-68)
69. *Cfr.* Díaz y García Conlledo, *La autoría en Derecho Penal*, 581. [↑](#footnote-ref-69)
70. *Cfr.* Roso Cañadillas, *Autoría y participación imprudente*, 527 ss. [↑](#footnote-ref-70)
71. *Cfr.* Díaz y García Conlledo, *La autoría en Derecho Penal*, 690. [↑](#footnote-ref-71)
72. *Cfr.* Roxin, *Derecho Penal Parte General. Especiales formas de aparición del delito*, 2014, II:84 ss; Roxin, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, 2000, 705 ss. [↑](#footnote-ref-72)
73. *Cfr.* Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 347; Roso Cañadillas, *Autoría y participación imprudente*, 543 ss. [↑](#footnote-ref-73)
74. *Cfr.* Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 373. [↑](#footnote-ref-74)
75. Así lo asevera el propio Díaz y García Conlledo en: Díaz y García Conlledo, *La autoría en Derecho Penal*, 677. [↑](#footnote-ref-75)
76. *Cfr.* Rivero García y Bertot Yero, *Código Penal de la República de Cuba Ley No. 62/87 (Anotado con las Disposiciones del CGTSP)*, Arts. 18 y 19. [↑](#footnote-ref-76)
77. *Cfr.* Vera Toste, *Autoría y participación*, 32; Quirós Pírez, *Manual de Derecho Penal*, 2002, III:57. *Cfr.* Mejías Rodríguez, *Derecho Penal Económico*, 100. [↑](#footnote-ref-77)
78. *Cfr.* Quirós Pírez, *Manual de Derecho Penal*, 2002, III:46; Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 368. [↑](#footnote-ref-78)
79. *Cfr.* Vera Toste, *Autoría y participación*, 33. [↑](#footnote-ref-79)
80. Quirós Pírez, *Manual de Derecho Penal*, 2002, III:59. *Cfr*. Vera Toste, *Autoría y participación*, 34. Un reflexión similar es la que realizan en este sentido, sobre la base de lo que establece el Código penal de España: Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 362 s; Roso Cañadillas, *Autoría y participación imprudente*, 284. [↑](#footnote-ref-80)
81. De una opinión similar en relación al Código penal de España: Roso Cañadillas, *Autoría y participación imprudente*, 284. En cuanto a la utilización del vocablo hecho para referirse al autor inmediato y al autor mediato a propósito de las valoraciones que aquí se realizan: Quirós Pírez, *Manual de Derecho Penal*, 2002, III:76. [↑](#footnote-ref-81)
82. Quirós Pírez, *Manual de Derecho Penal*, 2002, III:76. También de esta forma de pensar: Vera Toste, *Autoría y participación*, 85; Mejías Rodríguez, «Las circunstancias atenuantes y agravantes en la teoría general de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal», 100; González Alcantul, *Manual de Derecho Penal General*, II:6 s. Igualmente terminan aceptando el principio de la accesoriedad limitada en la legislación penal cubana: Baquero Vernier, *Derecho Penal General*, 1985, II:12; Ramos Smith, *Derecho Penal Parte General*, 1989, I:578. [↑](#footnote-ref-82)
83. *Cfr.* Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 319 s, 322 s; Díaz y García Conlledo, *La autoría en Derecho Penal*, 129 ss; Blanco Cordero, *Límites a la particpación delictiva. Las acciones neutrales y la cooperación en el delito*, 16; Vera Toste, *Autoría y participación*, 32. [↑](#footnote-ref-83)
84. Quirós Pírez, *Manual de Derecho Penal*, 2002, III:57. Asimismo: Vera Toste, *Autoría y participación*, 22. [↑](#footnote-ref-84)
85. *Cfr.* Quirós Pírez, *Manual de Derecho Penal*, 2002, III:57. [↑](#footnote-ref-85)
86. *Cfr.* Ibid., III:53 s; Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 329 ss; Vera Toste, *Autoría y participación*, 22 ss; Mir Puig, *Derecho Penal Parte General*, 2016, 382; Roxin, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, 2000, 54 ss. [↑](#footnote-ref-86)
87. *Cfr.* Quirós Pírez, *Manual de Derecho Penal*, 2002, III:57. Asimismo: Vera Toste, *Autoría y participación*, 22. Sobre las objeciones, puntos flacos o cuestionamientos formulados a la teoría objetivo-formal: Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 330 s, 370; Mir Puig, *Derecho Penal Parte General*, 2016, 382; Roxin, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, 2000, 56 s. [↑](#footnote-ref-87)
88. *Cfr.* Mir Puig, *Derecho Penal Parte General*, 2016, 386. [↑](#footnote-ref-88)
89. *Cfr.* Ramos Smith, *Derecho Penal Parte General*, 1989, I:442 s; Baquero Vernier, *Derecho Penal General*, 1983, I:102 s; Quirós Pírez, *Manual de Derecho Penal*, 2005, II:33-35. [↑](#footnote-ref-89)
90. Cuba. Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, «Dictamen No. 255»., «(…) es útil recordar a este respecto que en el derecho comparado se observan tres formas principales de regulación: a) Códigos penales que no definen la imprudencia en la parte general y configuran y sancionan los delitos imprudentes en la especial; b) Códigos que definen la imprudencia en la parte general pero señalan que los delitos por imprudencia solo se sanciona en los casos taxativamente establecidos en la especial; y c) Códigos - como el Código Penal de Cuba - que, en la Parte General, definen la imprudencia y fijan las sanciones imponibles y aun ofrecen reglas específicas de adecuación de la sanción (artículos 9 y 48 del Código Penal)». [↑](#footnote-ref-90)
91. Zaffaroni, Alagia, y Slokar, *Manual de Derecho Penal: Parte General*, 423. [↑](#footnote-ref-91)
92. *Cfr.* Mir Puig, *Derecho Penal Parte General*, 2016, 293; Vicente Remesal, «Criterios jurisprudenciales sobre la imprudencia profesional en el ámbito médico sanitario», 92; Sáinz-Cantero Caparrós, *La «codelincuencia» en los delitos imprudentes en el Código Penal de 1995*, 120, 124; Benítez Ortúzar, *La participación en el delito imprudente en el Código penal español de 1995*, 31 s. [↑](#footnote-ref-92)
93. De esta forma de pensar en la doctrina foránea: Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 364; Sáinz-Cantero Caparrós, *La «codelincuencia» en los delitos imprudentes en el Código Penal de 1995*, 19, 38, 121 s, 125, 135; Roso Cañadillas, *Autoría y participación imprudente*, 269, 275. [↑](#footnote-ref-93)
94. *Cfr.* Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 369. [↑](#footnote-ref-94)
95. *Cfr.* Roso Cañadillas, *Autoría y participación imprudente*, 272 s. [↑](#footnote-ref-95)
96. *Cfr.* *supra*, nota 42. [↑](#footnote-ref-96)
97. *Cfr.* *supra*, nota 51. [↑](#footnote-ref-97)
98. *Cfr.* Roxin, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, 2000, 362; Maurach, *Tratado de Derecho Penal*, II, pról. Octavio Pérez-Victoria Moreno:343. [↑](#footnote-ref-98)
99. Mir Puig, *Derecho Penal Parte General*, 2016, 386. En el apartado precedente se expusieron las reflexiones sobre este tema. [↑](#footnote-ref-99)
100. *Cfr.* Rodríguez Vázquez, *Responsabilidad penal en el ejercicio de actividades médico-sanitarias*, 372; Sáinz-Cantero Caparrós, *La «codelincuencia» en los delitos imprudentes en el Código Penal de 1995*, 46 ss; Villacampa Estiarte, *Responsabilidad penal del personal sanitario. Atribución de responsabilidad penal en tratamientos médicos efectuados por diversos profesionales*, 2003, 232 s. [↑](#footnote-ref-100)